



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 88 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------|----------------------|---|------------|------------------|
| 23001310300320190027900 | Ejecutivo | Banco Bancolombia Sa | Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad, Dosese Arquitectura Sas, Antonio Carlos Sofan Sanchez, Enrique Salleg Taboada | 25/07/2023 | Auto Ordena |
| 23001310300320190010600 | Ejecutivo | Bancolombia Sa | Sociedad Agrcola Mandioca Del Sinu, Grupo Andino Marin Valencia Industria Agricola Sa | 25/07/2023 | Auto Decide |
| 23001310300320210027100 | Procesos Ejecutivos | Banco Bbva Colombia | Camilo Andres Romero Piñeres, Ismael Antonio Romero Martinez | 25/07/2023 | Auto Decide |

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

9062d29b-0d20-41d2-8b86-2dadb3bd9aae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 88 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|--------------------------------------|---|------------|---|
| 23001310300320230008000 | Procesos Verbales | Diana Luz Ramos Ortega Y Otros | Seguros Comerciales Bolivar S.A, Inversiones Eternas Y Cia, Manuel Antonio Arrieta Martínez | 25/07/2023 | Auto Decide Apelacion O Recursos |
| 23001310300320230012600 | Procesos Verbales | Martha Lucia Sanchez Chalarca Y Otro | Cindy Milena Ortega Cano | 25/07/2023 | Auto Rechaza |
| 23001310300320220020400 | Procesos Verbales | Spk La Union Sas Esp | Tendencias Futuristas Sas | 25/07/2023 | Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior |
| 23001310300320200002500 | Procesos Verbales | Yanides Pacheco Guerrero Y Otros | Rafael Enrique Cogollo Hernandez | 25/07/2023 | Auto Decide |
| 23001310300320230012400 | Tutela | Diego Salcedo Quintero | Fiduciaria La Previsora (Fiduprevisora), Medicina Integral S.A.. | 25/07/2023 | Auto Concede - Rechaza Impugnacion |
| 23001310300320230015500 | Tutela | Juan Pablo Silgado Vergara | Juzgado Tercero Civil Municipal De Monteria - Cord | 25/07/2023 | Auto Admite |
| 23001310300320230015700 | Tutela | Yolima Esther Pacheco Silva | Direccion De Sanidad De La Policia Nacional 1 | 25/07/2023 | Auto Admite |

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

9062d29b-0d20-41d2-8b86-2dad3bd9aae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 88 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

9062d29b-0d20-41d2-8b86-2dad3bd9aae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 88 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

9062d29b-0d20-41d2-8b86-2dad3bd9aae



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informado que en fecha 30- mayo-2023, fue recibido correo electrónico de parte de la Supersociedades, allegando copia de auto de que trata el art. 20 de la ley 116 de 2006. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388 |
| DEMANDADO | AGRICOLA MANDIOCA - NIT 2869006113406 GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA - NIT 8040178820 (EN PROCESO REORGANIZACION ANTE SUPERSOCIEDADES) |
| RADICADO | 230013103003 2019000106-00 |
| ASUNTO | AUTO – AGREGA COPIA DE AUTO AL EXPEDIENTE – DA CUENTA DE NO EXISTENCIA DE DEPOSITOS JUDICIALES – INFORMA A SECRETARIA. |
| AUTO N° | (#) |

De conformidad a lo indicado en la nota secretarial, en fecha 30 de mayo de 2023 se recibió vía correo electrónico copia de auto 439-007053, de que trata el art. 20 de la ley 1116 de 2006 *Nuevos procesos de ejecución y proceso de ejecución en curso*, adiado 17-mayo-2023:

30/5/23, 14:27

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

AUTO 439-007053 (2023-01-445792)

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Mar 30/05/2023 12:58 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El proveído en mención se dispuso:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Al contestar cite el No. 2023-01-445792

Tipo: Salida Fecha: 17/05/2023 03:04:29 PM
Trámite: 16013 - PRESENTACIÓN DE CRÉDITOS
Sociedad: 804017882 - GRUPO ANDINO MARIN Exp. 49972
Remitente: 439 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACIÓN Y
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NQ
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 439-007053

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Grupo Andino Marín Industria Agrícola S.A.

Promotor

William Parra Durán

Asunto

Artículo 20 Ley 1116 de 2006

Proceso

Reorganización

Expediente

49972

Tener por incorporadas las demandas ejecutivas adelantadas en la concursada en las que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, por lo que la ejecución continuará contra los demás demandados.

| Acreeedor | Juzgado | Radicado del proceso | Fecha | Radicado |
|------------------|--|----------------------|------------|----------------|
| Bancolombia S.A. | Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería | 2019-106 | 23/11/2022 | 2022-01-826446 |

Advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 i) Las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del concursado deben quedar a disposición del Juez del concurso; y así mismo, los títulos de depósito judicial deben convertirse en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta 110019196108-020460 Expediente 49972, ii) Las excepciones de mérito serán resueltas como objeciones, no obstante, sobre estas deberá presentar informe de conciliación dentro de la oportunidad prevista para ello, y iii) Las actuaciones realizadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización son nulas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Agregar al expediente el memorial 2023-01-097756 del 23 de febrero de 2023, mediante el cual fue allegado el proceso ejecutivo **2020-133**, adelantado ante el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bucaramanga.

Advertir que en los mismos se evidenció que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, previo a librar mandamiento de pago de la obligación el juez de conocimiento se declaró incompetente para conocer del proceso, razón por la que no será incorporado.

En todo caso, se reitera la carga procesal que le asiste a los acreedores interesados, de estar atentos a las etapas del proceso.

Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial poner en conocimiento, mediante la notificación de esta providencia, la incorporación al proceso de reorganización, advirtiéndole que los documentos pueden ser consultados en el expediente, a los juzgados señalados a continuación.

| Juzgado | Correo electrónico |
|---|--|
| Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería | j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bucaramanga | j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co |

Notifíquese y cúmplase,

Esta unidad judicial, mediante auto fechado 05-05-2022, en atención al proceso de reorganización que se sigue ante la Supersociedades frente a la sociedad regular de comercio GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA - NIT 8040178820, resolvió: Ordenar la remisión del presente proceso a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de remisión a la Superintendencia de Sociedades Regional Cartagena al radicado en virtud del auto 2022-01-136355, pero solo frente al demandado GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INDUSTRIA AGRÍCOLA S.A, NIT 804017882 – 0; Ordenar la conversión de los títulos judiciales a favor del proceso de reorganización únicamente frente al demandado GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INDUSTRIA AGRÍCOLA S.A, NIT 804017882 – 0.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, establece:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los defectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial, establece:

“4. Se impartirá la orden de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4o del presente decreto legislativo.”

Encuentra el Despacho que, en el presente proceso, verificado el expediente en virtud del control de legalidad, no se encuentran actuaciones realizadas en fecha posterior al inicio de dicho proceso de reorganización, por lo cual no se hace necesario declarar la nulidad alguna.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, se ordenará agregar al expediente digital contentivo de esta causa ejecutiva copia del auto 439-007053, de que trata el art. 20 de la ley 1116 de 2006 Nuevos procesos de ejecución y proceso de ejecución en curso, adiado 17-mayo-2023.

De otra parte, por secretaria, y citando el No. 2023-01-445792 se proceda a informar **con destino a la Superintendencia de Sociedades Regional Cartagena, al radicado 2022-01-826446 en virtud del auto consecutivo 439-007053 de 17-mayo-2023**, que las medidas cautelares decretadas por este despacho en contra del GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INDUSTRIA AGRÍCOLA S.A, NIT 804017882 – 0, alusivas a embargo sobre las cuentas bancarias, corrientes o ahorro en los bancos: BANCO ITAU, BANCO SERFINANZA, Límite de embargo la medida \$415.040. 287. **No fueron consumadas. Igualmente, se les informa que a la fecha no se han constituido títulos de depósitos judiciales a favor del proceso 230013103003 2019000106-00, provenientes de GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INDUSTRIA AGRÍCOLA S.A, NIT 804017882 – 0.**

No obstante, lo antes enunciado **se ORDENA a secretaria** para que, en el evento de llegarse a constituir títulos de depósitos judiciales a favor del proceso 230013103003 2019000106-00, provenientes de GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INDUSTRIA AGRÍCOLA S.A, NIT 804017882 – 0. **Títulos judiciales que deben convertirse en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta 110019196108-020460 Expediente 49972**

El mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital contentivo de esta cusa ejecutiva copia del auto 439-007053, de que trata el art. 20 de la ley 1116 de 2006 *Nuevos procesos de ejecución y proceso de ejecución en curso, adiado 17-mayo-2023.*

SEGUNDO: POR SECRETARIA, Y CITANDO EL NO. 2023-01-445792, INFÓRMESE CON DESTINO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CARTAGENA, al radicado 2022-01-826446 en virtud del auto consecutivo 439-007053 de 17-mayo-2023, que las medidas cautelares decretadas por este despacho en contra del GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INDUSTRIA AGRÍCOLA S.A, NIT 804017882 – 0, alusivas a embargo sobre las cuentas bancarias, corrientes o ahorro en los bancos: BANCO ITAU, BANCO SERFINANZA, Límite de embargo la medida \$415.040. 287. **No fueron consumadas. Igualmente, que a la fecha no se han constituido títulos de depósitos**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

judiciales a favor del proceso 230013103003 2019000106-00, provenientes de GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INDUSTRIA AGRÍCOLA S.A, NIT 804017882 – 0. Ofíciense

TERCERO: SE ORDENA A SECRETARIA que, en el evento de llegarse a constituir títulos de depósitos judiciales a favor del proceso 2300131030032019000106-00, provenientes de GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA INDUSTRIA AGRÍCOLA S.A, NIT 804017882 – 0. **Los mismos deben convertirse en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta 110019196108-020460 Expediente 49972**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a6d98ae379e6c0ac9edd4daab0746de0ca56c8bd897a3e46bb6dfad177b3e7**

Documento generado en 25/07/2023 05:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo, viene solicitada por el ejecutante el día 17 de julio de 2023, y coadyuvada por el ejecutado. Sírvase proveer.- adjunto al presente auto certificación de concurrencia de embargo en proceso de otra especialidad- laboral, la cual se subirá al expediente digital en TYBA.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | PROCESO EJECUCUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO BANCOLOMBIA SA C.C 8909039388 |
| DEMANDADO | -PATRIMONIO AUTONOMO P.A GRAN PALZA SOLEDAD NIT.8300545390 -ANTONIO CARLOS SOFAN SANCHEZ C.C 78698156 -ENRIQUE SALLEG TABOADA C.C 6885908 |
| RADICADO | 230013103003-2019-279-00 |
| ASUNTO | AUTO DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO |
| NUMERO | (#) |

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo, la apoderada de la parte demandante, solicita el levantamiento de medida cautelar de embargo sobre las unidades inmobiliarias **de propiedad de FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO NIT. 830.054.539-0** y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, mediante Oficio No. 03339 de fecha noviembre27 de 2019. **Ver imagen.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 23 001 31 03 003 2019 00279 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO NIT. 830.054.539-0 Y OTROS.

Asunto: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
(Art. 597.1.10 inciso 3 del CGP)

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.976.271 de Montería, portadora de la Tarjeta Profesional número 70.565 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Montería, actuando como apoderada especial de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, todo lo cual consta en el expediente del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y con la coadyuvancia de **ALEJANDRO ECHAVARRIA DAPENA** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.609.566 de Medellín, abogado titular de la Tarjeta Profesional número 255.818 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado adscrito a la firma DUQUE PEREZ & ECHAVARRIA S.A.S firma que actúa a su vez como apoderada especial de los demandados **FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO** cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, **ANTONIO CARLOS SOFAN SANCHEZ, ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA y DOSESE ARQUITECTURA S.A.S**, solicito a usted respetuosamente:

Que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre las siguientes unidades inmobiliarias de propiedad de FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO NIT. 830.054.539-0 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, mediante Oficio No. 03339 de fecha noviembre 27 de 2019, sin lugar a condena en costas por cuanto las partes así lo han convenido.

| FOLIO | TIPO | FOLIO | TIPO |
|------------|----------------|------------|------------------|
| 140-163765 | APTO 301 | 140-163860 | APTO 1304 |
| 140-163961 | PARQUEADERO 45 | 140-163989 | PARQUEADERO 73 |
| 140-163962 | PARQUEADERO 46 | 140-163990 | PARQUEADERO 74 |
| 140-163890 | DEPÓSITO 17 | 140-163897 | DEPÓSITO 24 |
| 140-163834 | APTO 303 | 140-163871 | VILLA 1 |
| 140-163983 | PARQUEADERO 67 | 140-164000 | PARQUEADERO VL01 |
| 140-163984 | PARQUEADERO 68 | 140-164003 | PARQUEADERO VL04 |
| 140-163900 | DEPÓSITO 27 | 140-163914 | DEPÓSITO 41 |
| 140-163837 | APTO 501 | 140-163873 | VILLA 3 |
| 140-163987 | PARQUEADERO 71 | 140-164004 | PARQUEADERO VL05 |
| 140-163999 | PARQUEADERO 83 | 140-164005 | PARQUEADERO VL06 |
| 140-163884 | DEPÓSITO 11 | 140-163909 | DEPÓSITO 36 |
| 140-163846 | APTO 801 | 140-163855 | APTO 1104 |

| | | | |
|------------|----------------|------------|----------------|
| 140-163947 | PARQUEADERO 31 | 140-163988 | PARQUEADERO 72 |
| 140-163938 | PARQUEADERO 22 | 140-163963 | PARQUEADERO 47 |
| 140-163891 | DEPÓSITO 18 | 140-163896 | DEPÓSITO 23 |

Sírvase señora Juez, oficiar en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Montería para lo de su competencia.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En consecuencia, por ser legal y procedente lo solicitado este Despacho accederá a ello, y no condenará en costas, al venir dicha solicitud coadyuvada.

Sin embargo; conforme a la certificación del secretario del despacho, en donde da cuenta de una concurrencia de embargo sobre dichos bienes, dentro de un proceso de otra especialidad- laboral, se ordena a secretaria verificar si el **FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO NIT. 830.054.539-0, hace parte o no, de dicho proceso laboral, y en caso afirmativo**, se ordena poner a disposición de dicho proceso los bienes aquí desembargados, oficiando en ese sentido al Juzgado cuarto laboral del circuito de Montería y a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, para lo pertinente.

En caso que el **FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO NIT. 830.054.539-0, no haga parte del citado proceso laboral**, procédase inmediatamente, oficiando a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, **para lo pertinente y citando el numero de oficio con el que se oficio dicha medida cautelar.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las unidades inmobiliarias de propiedad de FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO NIT. 830.054.539-0, con número de folio:

- 140-163765 APTO 301
- 140-163860 APTO 1304
- 140-163961 PARQUEADERO
- 45 140-163989 PARQUEADERO 73
- 140-163962 PARQUEADERO
- 46 140-163990 PARQUEADERO 74
- 140-163890 DEPÓSITO 17
- 140-163897 DEPÓSITO 24



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- 140-163834 APTO 303
- 140-163871 VILLA 1
- 140-163983 PARQUEADERO 67
- 140-164000 PARQUEADERO VL01
- 140-163984 PARQUEADERO 68
- 140-164003 PARQUEADERO VL04
- 140-163900 DEPÓSITO 27
- 140-163914 DEPÓSITO 41
- 140-163837 APTO 501
- 140-163873 VILLA 3
- 140-163987 PARQUEADERO 71
- 140-164004 PARQUEADERO VL05
- 140-163999 PARQUEADERO 83
- 140-164005 PARQUEADERO VL06
- 140-163884 DEPÓSITO 11
- 140-163909 DEPÓSITO 36
- 140-163846 APTO 801
- 140-163855 APTO 1104
- 140-163947 PARQUEADERO 31
- 140-163988 PARQUEADERO 72
- 140-163938 PARQUEADERO 22
- 140-163963 PARQUEADERO 47
- 140-163891 DEPÓSITO 18
- 140-163896 DEPÓSITO 23

se ordena a secretaria verificar si el **FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO NIT. 830.054.539-0, hace parte o no, del proceso laboral en donde se acogió la concurrencia de embargos, y en caso afirmativo**, se ordena poner a disposición de dicho proceso los bienes aquí desembargados, oficiando en ese sentido al Juzgado cuarto laboral del circuito de Monteria y a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, para lo pertinente.

En caso que el **FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO NIT. 830.054.539-0, no haga parte del citado proceso laboral**, procédase inmediatamente, oficiando a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, **para lo pertinente y citando el número de oficio con el que se comunicó dicha medida cautelar.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: NO condena en costas por cuanto las partes así lo han convenido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e645efe4b14823c3d9c53759ae4c753536014bca9c677c87561dedc970ac4260**

Documento generado en 25/07/2023 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial pendiente sobre la aclaración solicitada por el despacho, y solicitud presentando por el Dr. **MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO**, pidiendo se oficie a **IMAT**. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ISABEL INES GUERRERO MANCHEGO- C.C 26049492,
KATHERINEMONROY PACHECO-C.C 1106896545, YANIDES PACHECO
GUERRERO-C.C 25768139 **DEMANDADO:** RAFAEL ENRIQUE COGOLLO
HERNÁNDEZ - C.C 78019385

RADICADO: 23001310300320200002500

ASUNTO: AUTO ORDENA Y EXHORTA.

DE LA SOLICITUD

Conforme a la nota secretarial que antecede, se observa que el Dr. **MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO** allegó a este despacho un escrito aclaratorio el día 11 de Julio 2023, en donde indicó lo siguiente :

En el caso de la clínica **IMAT**:

PRUEBA DE OFICIO: el despacho ordena que se oficie por secretaria a la **CLINICA IMAT ONCOLOGICA** para que en un término de cinco (5) días allegue:

1. el documento original del consentimiento informado
2. la bitácora de cirugía del día 21 de marzo de 2013.
3. El libro de programación de cirugías del mes de marzo de 2013

Con relación al expediente penal, he solicitado que se alleguen los documentos que obraron como prueba dentro del proceso, teniendo en cuenta que, si bien se aporta un expediente digital, ningún documento de los antes mencionados reposan en el mismo, razón por lo que he aportado varios que hacen parte de ese proceso, como prueba para demostrar que si provienen del expediente plurimencionado.

CONSIDERACIONES

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción

El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. (...)

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

Artículo 42. Deberes del juez

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, **velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se evidencia que durante todo el tiempo que ha transcurrido entre la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, hasta la presente, el solicitante **MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO**, solo había insistido en la prueba relacionada con el proceso penal que se lleva en contra del demandado RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNÁNDEZ, razones por las que este despacho ha acogido sus solicitudes, para garantizar el derecho de contradicción, defensa y debido proceso.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior y del tiempo transcurrido, **solamente hasta esta oportunidad, es cuando se pide al despacho requerir sobre pruebas al IMAT.**

Por lo anterior, sea lo primero indicar que la solicitud de envío de documentos faltantes dentro del expediente penal es conducente y pertinente y **se ordenará oficial por última vez** a la señora **IRMA EUFEMIA PADILLA HERRERA**, en su calidad de Secretaria Centro de Servicios Judiciales SAP – Montería, y a la **FISCALÍA TERCERA UNIDAD LOCAL DE MONTERIA**, en cabeza de la **doctora AMELIA ESTER ESPINOSA BERROCAL**, para que en un término de cinco (5) días, envíe los siguientes documentos que hicieron parte del proceso penal bajo el **SPOA 23001600101520130378200**, **y que fueron aportados por la fiscalía tercera unidad local**, consistente en el **escrito de acusación con todos sus anexos**, en contra de **RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNANDEZ** dentro de la investigación que se surtió en esa fiscalía con el **SPOA No 230016001015201303782** por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS donde funge como víctima **YANIDES DEL CARMEN PACHECO GUERRERO**. **LOS DOCUMENTOS FALTANTES SON:**

1. Informe pericial de clínica forense del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses – dirección seccional Córdoba de fecha 18 de junio de 2013, suscrito por JAMETH DAVID PACHECO HERNANDEZ, el cual arroja una incapacidad medico legal de dieciocho (18) días y secuelas médico legal, tipo estéticas.
2. Oficio sin numero proveniente de la ciudad de Bogotá, calendado 28 de octubre de 2013, suscrito por José Joaquín Caicedo Mallarino, presidente de la asociación colombiana de mastología, a través del cual informa a la fiscalía los nombres de los médicos mastólogos radicados en la ciudad de Medellín, y pertenecientes a la asociación colombiana de mastología, entre los que se relaciona el Dr. Fernando Herazo Maya.
3. Oficio sin número proveniente de la ciudad de Medellín, de fecha 20 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Fernando Herazo Maya, contiene concepto acerca de la pertinencia para realizar la recesión de masa en seno derecho, con vaciamiento linfático radical axilar de los tres niveles ganglionares sin biopsia previa.
4. Oficio sin número proveniente de la ciudad de Medellín, de fecha 22 de octubre de

2014, suscrito por el Dr. Fernando Herazo Maya, contiene respuestas a preguntas puntuales de la Fiscalía, relacionadas con el vaciamiento linfático axilar, en casos de cáncer de mama (Oficio 0157 del 1 de octubre de 2014-folio 193).

5. Entrevista de José Félix Hernández Payares (Esposo de la víctima), en cuatro folios.
6. Oficio N° DSCORD-DRNROCCC-01675-2016 de fecha 20 de mayo de 2016, suscrito por JAMETH DAVID PACHECO HERNANDEZ, a través del cual se determina nexa de causalidad entre la lesión que presenta YANIDES DEL CARMEN PACHECO GUERRERO, y la intervención quirúrgica cuestionada en su mama.

oficiese por secretaria, indicando que se trata de una orden judicial de ineludible cumplimiento, y que en caso que no se envíen dichos documentos, adviértase que serán compulsadas copias a la Comisión Seccional de Disciplina para que estudien dichas conductas.

Ahora bien, en cuanto a **la segunda solicitud que hasta ahora se realiza, concerniente en las pruebas frente al IMAT**, advierte este despacho que en el expediente digital milita la certificación de la secretaria de este despacho judicial, **con fecha 11 de febrero del 2022** la cual se adjuntara al presente auto, **allí se puede evidenciar:**

1. Que el consentimiento informado ya obra en el expediente y que el documento original fue oportunamente remitido, **sin que el abogado hiciera ningún pronunciamiento al respecto.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA- CÓRDOBA,**

HACE CONSTAR:

Que el día 02/12/21, fue recibido en secretaria de despacho y en custodia, el documento original que contiene Consentimiento Informado por parte del IMAT, donde aparece como paciente la señora **YANIDES PACHECO GUERRERO**, el cual se encuentra disposición en físico de la parte que lo solicitó, a fin que realice lo pertinente.

Para constancia, se firma en Montería a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)



2. Que la bitácora y el libro de programación de cirugía, **no fue traído, por cuanto fue solicitado por el IMAT, un término adicional para traerlo** sin que el despacho judicial ni el interesado, hoy solicitante, hiciera solicitud de requerimiento y/o pronunciamiento acerca del tiempo para traer dicha prueba.

Por lo anterior este despacho de manera oficiosa ordenará requerir por conducto de la abogada del demandado **RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNANDEZ**, al IMAT, para que adose los documentos restantes que aún no se han traído, concediendo un término perentorio de diez (10) días, **indicándole que se trata de una orden judicial, y que en caso de incumplimiento se impondrán las sanciones de ley, para lo cual deben indicar el nombre, identificación, cargo y correo electrónico personal del encargado de**

cumplir dicha orden judicial.

Ofíciase por secretaria, imponiendo la carga a la parte demandada de llevar dichos oficios y traer la prueba solicitada y/o el soporte de haberse diligenciado dicho oficio con el recibido.

PRUEBA DE OFICIO: el despacho ordena que se oficie por secretaria a la CLINICA IMAT ONCOLOGICA para que en un término de cinco (5) días allegue:

1. el documento original del consentimiento informado
2. la bitácora de cirugía del día 21 de marzo de 2013.
3. El libro de programación de cirugías del mes de marzo de 2013

por otra parte, y viendo que el abogado de la parte demandante, aún sigue solicitando pruebas, **se le exhortara para que en esta única oportunidad indique todo lo que aun considere que hace falta:** Explicando de forma clara, el nombre, la fecha, número de páginas, la autoridad o entidad que lo profirió y donde se encuentra, así como todos aquellos datos que nos permita definir que documento falta dentro del expediente, so pena de cerrar el periodo probatorio, por no haber atendido esta orden judicial.

Por último, y en cuanto a la solicitud de oficio de direcciones a testigos al IMAT, se identifica que, conforme a lo explicado en la parte considerativa, dicha solicitud no es procedente, por dos razones, conforme al artículo 78 numeral 10 del CGP, era un deber de la parte o del abogado, agotar el derecho de petición, y por qué, además; el artículo 212 del CGP, imponía ese requisito a quien solicita la prueba testimonial así:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Por lo que **se denegará**, Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: se ordena oficiar por última vez a la señora **IRMA EUFEMIA PADILLA HERRERA**, en su calidad de Secretaria Centro de Servicios Judiciales SAP – Montería, y a la **FISCALÍA TERCERA UNIDAD LOCAL DE MONTERIA**, en cabeza de la **doctora AMELIA ESTER ESPINOSA BERROCAL**, para que en un término de cinco (5) días, envíe los siguientes documentos que hicieron parte del proceso penal bajo el **SPOA 23001600101520130378200**, **y que fueron aportados por la fiscalía tercera unidad local**, consistente en el **escrito de acusación con todos sus anexos**, en contra de **RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNANDEZ** dentro de la investigación que se surtió en esa fiscalía con el **SPOA No 230016001015201303782** por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS donde funge como **víctima YANIDES DEL CARMEN PACHECO GUERRERO. LOS DOCUMENTOS FALTANTES SON:**

1. Informe pericial de clínica forense del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses – dirección seccional Córdoba de fecha 18 de junio de 2013, suscrito por JAMETH DAVID PACHECO HERNANDEZ, el cual arroja una incapacidad médico legal de dieciocho (18) días y secuelas médico legal, tipo estéticas.
2. Oficio sin numero proveniente de la ciudad de Bogotá, calendado 28 de octubre de 2013, suscrito por José Joaquín Caicedo Mallarino, presidente de la asociación colombiana de mastología, a través del cual informa a la fiscalía los nombres de los médicos mastólogos radicados en la ciudad de Medellín, y pertenecientes a la asociación colombiana de mastología, entre los que se relaciona el Dr. Fernando Herazo Maya.
3. Oficio sin número proveniente de la ciudad de Medellín, de fecha 20 de marzo de

2014, suscrito por el Dr. Fernando Herazo Maya, contiene concepto acerca de la pertinencia para realizar la recesión de masa en seno derecho, con vaciamiento linfático radical axilar de los tres niveles ganglionares sin biopsia previa.

4. Oficio sin número proveniente de la ciudad de Medellín, de fecha 22 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Fernando Herazo Maya, contiene respuestas a preguntas puntuales de la Fiscalía, relacionadas con el vaciamiento linfático axilar, en casos de cáncer de mama (Oficio 0157 del 1 de octubre de 2014-folio 193).
5. Entrevista de José Félix Hernández Payares (Esposo de la víctima), en cuatro folios.
6. Oficio N° DSCORD-DRNROCCC-01675-2016 de fecha 20 de mayo de 2016, suscrito por JAMETH DAVID PACHECO HERNANDEZ, a través del cual se determina nexo de causalidad entre la lesión que presenta YANIDES DEL CARMEN PACHECO GUERRERO, y la intervención quirúrgica cuestionada en su mama.

oficiese por secretaria, indicando que se trata de una orden judicial de ineludible cumplimiento, y que en caso que no se envíen dichos documentos, adviértase que serán compulsadas copias a la Comisión Seccional de Disciplina para que estudien dichas conductas.

SEGUNDO: REQUERIR por conducto de la abogada del demandado **RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNANDEZ**, al IMAT, para que adose los documentos restantes **que aún no se han traído (Bitácora de cirugía del día 21 de marzo de 2013 y libro de programación de cirugías del mes de marzo del año 2013)**, concediendo un término perentorio de diez (10) días, **indicándole que se trata de una orden judicial**, y que en caso de incumplimiento se impondrán las sanciones de ley, para lo cual deben indicar el nombre, identificación, cargo y correo electrónico personal del encargado de cumplir dicha orden judicial.

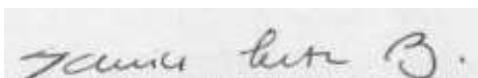
Oficiese por secretaria, imponiendo la carga a la parte demandada RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNANDEZ de llevar dichos oficios y traer la prueba solicitada y/o el soporte de haberse diligenciado dicho oficio con el recibido ante el IMAT.

TERCERO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en esta única oportunidad **indique todo lo que aun considere que hace falta, en materia probatoria**: Explicando de forma clara, el nombre de la prueba, la fecha, número de páginas, la autoridad o entidad que lo profirió y donde se encuentra, así como todos aquellos datos que nos permita definir que documento falta dentro del expediente, **so pena de cerrar el periodo probatorio, por no haber atendido esta orden judicial.**

CUARTO: DENEGAR la solicitud de oficio de direcciones a testigos al IMAT, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Montería, 02 de diciembre de 2021

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Carrera 3 No. 30-01, piso 2.
j03ccmon@ceadaj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta a requerimiento.
Proceso: Proceso declarativo de responsabilidad civil contractual 2020-00025

Oficio No.01229

En virtud del requerimiento allegado presencialmente a nuestra institución el día 25 de noviembre de 2021 y consistente en:

PÁG 1 DE 2



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 No. 30-01, Piso 2º,
MONTERIA-CÓRDOBA

OFICIO N°. 01229

AL RESPONDER CITE: 2020-00025

Montería, 17 de noviembre de 2021

Señor (a)
CLINICA IMAT ONCOMEDICA
Montería- Córdoba.

ASUNTO: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de YANIES DEL CARMEN PACHECO GUERRERO -CC.25.798.130, KATHERINE MONROY PACHECO -CC.1.108.896.645 e ISABEL INÉS GUERRERO MANCHEGO - CC.26.048.492 contra RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNANDEZ -CC.78.019.385, RAD 23901 31 83 003 2020 00025 00.

Atentamente me permito consultarle que este juzgado mediante auto dictado en audiencia de fecha 26 de octubre de 2021 dictado dentro del proceso de la referencia, RESOLVIÓ el despacho ordenar que su oficio por secretario a la CLINICA IMAT ONCOLOGICA para que en un término de cinco (5) días añeguar: 1. el documento original del consentimiento informado, 2. la factura de cirugía del día 21 de marzo de 2013, 3. El libro de programación de cirugía, de marzo de marzo de 2013.

Me permito responder el mismo en el siguiente sentido:

Se le adjunta documento original de consentimiento firmado relacionado en el caso.

En cuanto al libro de programación de cirugía del mes de marzo de 2013, solicito prorroga y/o ampliación del término para suministrárselo, por cuanto al ser un archivo de tanta antigüedad, el libro reposa en el archivo general de la institución, en el cual manejamos un alto volumen anual, razón por la cual le solicito a su instancia concedernos una extensión de tiempo para su entrega.

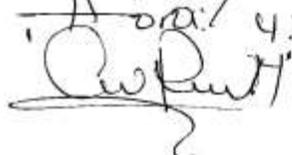
Por lo demás, se adjunta cámara de comercio como soporte y acreditación de representación legal de la institución.

En cumplimiento de su ordenamiento,

Cordialmente,



ROSA SUSANA PENATE ACEVEDO
Representante legal (S)
ONCOMÉDICA S.A

Recibí, 1 folio en original.
02/12/21
A las 4:33 p.m.


NOMBRE: **YANIDES PACHECO GUARERO** No DE FOLIO:
 Codigo: **257866139** UTA: **475** x PARTICULAR: **CX**

(Otorgado en cumplimiento de la RESOLUCION 1995 DE 1999)
 Nombre de pape: **Rafael Gonzalo Hernandez** Historia Clínica No:
Rosa Cecilia Hernandez
Manuela Hernandez
 Fecha: **21/03/98**
Cruz

En plenas facultades de mi cargo, para que por el presente se practique las siguientes intervenciones e procedimientos:

Los desarrollos del artículo 18 de la Ley 10 de 1993, en sus artículos que conlleva, mencionados en:

1. Hecho que se debe tener en cuenta todos los antecedentes de la enfermedad.
2. De hecho que se debe tener en cuenta todos los antecedentes de la enfermedad.
3. Que se debe tener en cuenta:
 - a. De la enfermedad.
 - b. Que se debe tener en cuenta todos los antecedentes de la enfermedad.
 - c. Que se debe tener en cuenta todos los antecedentes de la enfermedad.
4. El examen que se debe tener en cuenta de la enfermedad.
5. El examen que se debe tener en cuenta de la enfermedad.
6. La enfermedad que se debe tener en cuenta de la enfermedad.
7. Hecho que se debe tener en cuenta de la enfermedad.

En cumplimiento de lo anterior, se debe tener en cuenta de la enfermedad.

Ciudad: Montería 71 Nov 13
 Unidos Patheo
 Nombre o firma del paciente o persona que niega el consentimiento:
X 05767139
Abido Ricardo G.
32 8253+6
 Nombre o firma del paciente o persona que revoca el consentimiento:
Samira Buelvas Lopez
1067855371

NO CONSENTIMIENTO

Manifiesto que habiendo recibido la información mencionada, he decidido no dar mi consentimiento. Se me han explicado los riesgos y posibles consecuencias de no aceptar el tratamiento médico o quirúrgico y aun así no lo acepto

Nombre o firma del paciente o persona que niega el consentimiento
C.C.

REVOCATORIA AL CONSENTIMIENTO

Manifiesto que en pleno uso de mis facultades mentales y por mi propia voluntad, habiendo recibido la información mencionada, he decidido revocar el consentimiento que había otorgado previamente. Se me han explicado suficientemente los riesgos y posibles consecuencias de no aceptar el tratamiento médico o quirúrgico y aun así no lo acepto.

Nombre o firma del paciente o persona que revoca el consentimiento
C.C.

SOLICITUD DE UNA SEGUNDA OPINIÓN

Se me ha informado que tengo el derecho a pedir una segunda opinión, que consiste en escuchar otro concepto Profesional, sobre mi condición clínico-patológica (enfermedad), en relación con el diagnóstico preliminar de la patología y su tratamiento y alternativas del mismo, en caso de que sea un paciente hospitalizado, en caso de que sea ambulatorio y desee obtener la segunda opinión la debo gestionar y/o tramitar ante mi EPS, ASEGURADOR o ENTIDAD responsable del pago, teniendo en cuenta que es mi derecho.

Nombre o firma del paciente o persona que niega el consentimiento
C.C.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace20c60e57d015ce92ea917f6d4ab26a09aff8a1e0e8c220f157d7e12bd0192**

Documento generado en 25/07/2023 05:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en fecha de veintidós (22) de Julio de dos mil veintitrés (2023). Se allegó al despacho un memorial donde la operadora de Insolvencia Dra Dora Ines Aaron manifiesta que se admitió la solicitud de Negociación de Deudas presentada por el señor **CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES**. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO. |
| DEMANDANTE | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S .A |
| DEMANDADO | CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES. |
| RADICADO | 230013103003-2021-00271-00 |
| ASUNTO | SUSPENDE |
| AUTO N° | (#) |

Visto el informe recibimos un correo electrónico de la operadora de Insolvencia Dra Dora Ines Aaron manifiesta al Despacho que se admitió la solicitud de Negociación de Deudas presentada por el señor CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES, sobre el asunto que concierne a este proceso, como muestra la imagen.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Señor(a)
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA
Córdoba, Montería
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A
DEMANDADO: CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES - C.C. 79940923
RADICADO: 23-001-31-03-003-2021-00271

Comunico a usted que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día doce (12) de Julio del año (2023) por el señor Camilo Andres Romero Piñeres, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79.940.923, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha diecinueve (19) de Julio del año (2023)

El deudor manifiesta la siguiente relación de acreencias:

RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

| ACREEDORES | CAPITAL | DERECHO DE VOTO | DÍAS EN MORA |
|---|-------------------------|-----------------|-----------------|
| PRIMERA CLASE | | | |
| PRIMERA CLASE - FISCO | | | |
| Alcaldía De Montería | \$6.097.000,00 | 0.75% | Más de 90 días. |
| Alcaldía De Since Sucre | \$1.553.780,00 | 0.19% | Más de 90 días. |
| TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO | \$7.650.780,00 | 0.95% | |
| TERCERA CLASE | | | |
| Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S A | \$347.902.982,00 | 43.07% | Más de 90 días. |
| TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE | \$347.902.982,00 | 43.07% | |
| QUINTA CLASE | | | |
| Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S A | \$124.251.382,00 | 15.38% | Más de 90 días. |
| Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S A | \$27.190.800,00 | 3.37% | Más de 90 días. |
| Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S A | \$176.400.000,00 | 21.84% | Más de 90 días. |
| Banco Davivienda | \$60.000.000,00 | 7.43% | Más de 90 días. |
| Bancolombia | \$42.946.617,00 | 5.32% | Más de 90 días. |
| Bancolombia | \$6.000.000,00 | 0.74% | Más de 90 días. |



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

| QUINTA CLASE | | | |
|---|-------------------------|---------------|-----------------|
| Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S A | \$124.251.382,00 | 15.38% | Más de 90 días. |
| Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S A | \$27.190.800,00 | 3.37% | Más de 90 días. |
| Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S A | \$176.400.000,00 | 21.84% | Más de 90 días. |
| Banco Davivienda | \$60.000.000,00 | 7.43% | Más de 90 días. |
| Bancolombia | \$42.946.617,00 | 5.32% | Más de 90 días. |
| Bancolombia | \$6.000.000,00 | 0.74% | Más de 90 días. |
| Bancolombia | \$10.500.000,00 | 1.3% | Más de 90 días. |
| Bancolombia | \$5.000.000,00 | 0.62% | Más de 90 días. |
| TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE | \$452.288.799,00 | 55.99% | |
| TOTAL ACREENCIAS | \$807.842.561,00 | 100% | |
| DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS | \$807.842.561,00 | 100% | |

En consecuencia, y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, (...) "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

Por lo anterior, sirvase obrar de conformidad.

De ser necesario efectuar notificaciones, podrán enviar su comunicado al Notaria Segunda Del Circulo De Montería ubicado en la Carrera_2#27-45local 102 o al correo electrónico insolvencianotaria2mtr@gmail.com

Anexo: Auto de Admisión.

Cumplase,

Visto lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 544 y 545 del C.G.P., el Despacho procede a suspender el presente juicio hasta por el término de 90 días, con el fin de esperar el resultado del proceso de negociación de deudas en el cual se encuentra incurso la ejecutada.

Es preciso indicar, que en el presente caso no hay lugar a nulidad alguna, por cuanto no se han surtido actuaciones de fondo, después de la fecha de admisión de la ejecutada al proceso de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: SUSPENDER el presente juicio hasta por el término de 90 días, **UNICAMENTE** frente al demandado, señor **CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES**, con el fin de esperar el resultado del proceso de negociación de deudas en el cual se encuentra incurso el ejecutado.

Se ordena a secretaria, que en virtud de dicha SUSPENSION PROCESAL, durante el termino antes señalado, no se pase a despacho memoriales que contengan solicitudes de fondo **UNICAMENTE** frente a dicho deudor **CAMILO ANDRES ROMERO PIÑERES**, para evitar incurrir en una nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b03f8bb3a171d3f5f6654bfeb275a6d351bff119f8cc44c5748d982e0d0c0e3**

Documento generado en 25/07/2023 05:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------|--|
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | SPK LA UNION SAS ESP-NIT. 901555235-4 |
| DEMANDADA | TENDENCIAS FUTURISTAS SAS, NIT. 900314739-7 |
| RADICADO | 23001310300320220020400 |
| ASUNTO | AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE |
| PROVIDENCIA N° | (#) |

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado, verificó que el honorable Tribunal Superior de Distrito judicial resolvió, inadmitir el recurso de queja propuesto por la apte demandada, así:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de queja señalado en pósito del presente auto, tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: Sin costas en esta Superioridad, por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, el cual decidió inadmitir el recurso de queja, propuesto por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db86083c6a84d05419215559161c92e94ed19067c4b44f583a54eca13cd45768**

Documento generado en 25/07/2023 05:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado 29-mayo-2023. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| PROCESO | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
|------------|--|
| DEMANDANTE | - DIANA LUZ RAMOS ORTEGA, C.C. N° 1.067.914.523 (madre del afectado) - OMAR DAVID PEÑA RAMOS, NUIP 1.223.341.246 (afectado) - DAIRO ANTONIO PEÑA SEGURA, C.C. 18.762.764 (padre del afectado) - SEBASTIÁN PEÑA SEGURA NUIP 1.067.865.239 (hermano del afectado) - ESMERALDA ISABLE ORTEGA SOTO, C.C. 50.915.568 (abuela del afectado) - YALIESMERALDA RAMOS ORTEGA, C.C. 1.010.183.006 (tía del afectado) - LUIS JOSÉ GOMEZ RAMOS, NUIP 1.062.439.145 (primo del afectado) - CARLOS ANDRES RAMOS ORTEGA, NUIP 1.138.077.935 primo del afectado) |
| DEMANDADOS | - MANUEL ANTONIO ARRIETA MARTÍNEZ C.C. 78.743.745 - INVERSIONES ETERNAS Y CIA S EN C NIT 813006836-7 - SEGUROS BOLIVAR NIT 860002180-7 |
| RADICADO | 23001 31 03 003 2023 00080 00 |
| ASUNTO | CORRIGE AUTO – RECHAZA RECURSO |



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

| | |
|-------------------|-----|
| PROVIDENCIA N° | (#) |
|-------------------|-----|

Visto el informe secretarial que precede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante auto calendarado 29 de mayo de 2023, se resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes. Cancelese el radicado de este despacho judicial.

Una vez verificadas las consideraciones de dicho proveído, se verificó que el apoderado del extremo activo, dentro del término de ejecutoria del Auto calendarado 29-mayo-2023, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho proveído.

Es pertinente recordar que el Artículo 139 del C.G.P. establece que **el Auto que declara la falta de competencia no admite recurso, así:**

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (...)” (Negrilla fuera de texto)

Así tenemos, que contra el auto que declara la FALTA DE COMPETENCIA no procede recurso alguno, motivo por el cual el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de los aquí demandantes contra el auto calendarado 29-mayo-2023, que declaró la falta de competencia, **será RECHAZADO DE PLANO POR IMPROCEDENTE.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es del caso resaltar, que el carácter de inapelabilidad de la declaratoria de competencia obedece al hecho de que cuando un juez se declara incompetente, debe remitir el proceso a quien estime competente, pero a su vez, quien recibe el expediente también puede declararse incompetente, todo lo cual, originaría el conflicto negativo de competencia, que según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces enfrentados. Por ende, no es una decisión sometida a consideración de las partes en litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante, contra el Auto calendarado 29-mayo-2023 que rechazó la demanda declarando la falta de competencia; de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565936d59eee3b3624fa25d24db2d89c111c9599ca825d2782081e9ca68981c5**

Documento generado en 25/07/2023 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.
Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | - MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ CHALARCA – CC 50.897.308, actuando en nombre propio y en representación legal de su menor hija - MARIA DEL MAR SOTO SANCHEZ - NIUP 1.138.027.352 - KARINA ANDREA SIERRA SÁNCHEZ – CC 1.003.045.792. |
| DEMANDADOS | - CINDY MILENA ORTEGA CANO – CC 25.776.477 |
| RADICADO | 23001 31 03 003 2023 00126 00 |
| ASUNTO | RECHAZA POR FALTA COMPETENCIA Y ORDENA DEVOLVER A JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA |
| PROVIDENCIA N° | (#) |

ASUNTO A DIRIMIR

Previo a la revisión de la demanda en referencia, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada DANIELA BALOCO VEGA – CC 1.067.943.335 y TP N° 324.429 del C.S. de la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

| OS | NOMBRES | TIPO CÉDULA | # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO |
|------|---------|----------------------|------------|--------------------------|---------|
| VEGA | DANIELA | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 1067943335 | 324429 | VIGENTE |

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Ingresa la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Competencia:

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2023 es la suma de ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174.000.000).

Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, la cual corresponde a **perjuicios patrimoniales** estimados en la suma de **\$124.828.684** y **perjuicios extrapatrimoniales** (*perjuicios morales y vida de relación*) estimados en la suma de **\$197.000.000** m/cte., es preciso referirse a ello antes de entrar a definir la competencia para conocer sobre el asunto puesto en consideración del Juez Civil de Circuito.

Los daños morales han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium iudicis”. Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, **teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.**

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, **de tiempo en tiempo la Corte reajusta** en cuantías que **establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto.** Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, **la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, **el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante,** para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016¹, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. **En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella.** La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. **Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.** La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. **El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.**

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 05001-3103-011-2006-00123-02, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa.

-En sentencia más reciente -SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, la H. Corte, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes **a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes**, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, **los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro.** Suma que fundamenta de la siguiente manera:

*“En efecto, **las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.**”*

Ahora bien, en la mencionada jurisprudencia (**SC5686-2018**) también **se tasó el daño a la vida de relación** de padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos en \$50.000.000. **por fallecimiento** de sus parientes, y adicionalmente, frente al daño al proyecto de vida. El **daño a la vida de relación** comprende el perjuicio fisiológico y la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno, **en ese caso, de la población de Machuca.**

“En efecto, debe recordarse que el daño a la vida de relación, autónomo y diferenciado del daño moral, comenzó a ser reconocido, en primer término, por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, **designándolo en su devenir de diversas maneras** (v.gr., **daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico**), pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, **aqueel menoscabo que “rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el**

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

área social, es decir, su relación con el mundo exterior (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385).

Solo cuando esta Corte tuvo ocasión de tratar el asunto, pues le fue puesto a conocimiento en el marco de un recurso que como el de casación es de suyo limitado y extraordinario, prohió buena parte de los esfuerzos de la jurisprudencia contencioso administrativa, y dio cabida al daño a la vida de relación, que en esta jurisdicción ordinaria sigue denominándose de tal forma, describiéndolo, en su fallo de casación del 13 de mayo de 2008, en síntesis, como una lesión autónoma, extrapatrimonial, **originada en lesiones físicas o psíquicas**, o a derechos fundamentales u otros intereses lícitos, que se refleja en la esfera externa del individuo, las más de las veces por impedimentos o limitaciones temporales o definitivas, y en todo caso sin significado pecuniario. Puede ser padecido por la víctima directa o de rebote. (...)

Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso **que el perjuicio** moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, **el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.**"

-En Sentencia **SC3943-2020** del **19-10-2020**, **se tasó el daño moral a víctima directa (menor de edad), en \$40.000.000**, como consecuencia del **daño psicomotor permanente por parálisis cerebral**, padecido por la menor a causa de la negligencia y falta de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios a recién nacido.

-En Sentencia **SC3728-2021** del **26-08-2021** se tasó el daño moral en una suma mucho más alta que el tope que venía establecido, **pero se hace la advertencia**, que ello no debe interpretarse como una modificación de la doctrina probable en **relación con los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales. Se ha establecido en \$60.000.000, el límite reconocido como reparación del daño moral.**

-En Sentencia **SC562-2020** del **27-02-2020** se tasó el daño moral para la víctima directa en **\$60.000.000**, a causa de **ceguera total en ambos ojos, debido a una retinopatía producida por nacimiento prematura, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras secuelas graves e irreversibles que le hacen absolutamente incapaz de valerse por sí misma**, ocasionadas por las graves demoras injustificadas o negligentes en la prestación del servicio de salud a neonato.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con las consideraciones antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar ¿si le corresponde a esta Judicatura, el conocimiento de este proceso, en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda?



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CASO CONCRETO

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial considera que **se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor cuantía**; teniendo en cuenta que las pretensiones que persigue la parte demandante corresponden a perjuicios patrimoniales estimados en la suma de **\$124.828.684** y **perjuicios extrapatrimoniales** (*perjuicios morales y vida de relación*) estimados en la suma de **\$197.000.000** m/cte, así:

Para MARTHA LUCIA SANCHEZ CAHALARCA (Víctima directa)

-Daño Vida en Relación \$72.000.000

-Daño Moral \$50.000.000

-Lucro Cesante \$124.828.684

Para KARINA ANDREA SIERRA SANCHEZ (hija de la víctima)

-Daño Moral \$40.000.000

Para la menor MARÍA DEL MAR SOTO SANCHEZ (hija de la víctima)

-Daño Moral \$35.000.000

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a la jurisprudencia vertida en precedencia, tenemos que el perjuicio moral atiende las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima y el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales producto de lesiones corporales o psíquicas que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno; se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

En el presente caso se advierte que la señora MARTHA LUCIA SANCHEZ CHALARCA sufrió lesiones corporales según consta en historia clínica anexada (*trauma craneoencefálico sin pérdida del conocimiento asociado a cefalea global, mareos, escoriaciones en el cuero cabelludo además sufre trauma en región de cadera, pelvis izquierda, asociado a dolor edema en áreas de contusión. Entre otros*) producidas en accidente de tránsito, también se observa que la misma fue sometida a tratamientos para conducir a su recuperación. Con ocasión a las lesiones sufridas, tuvo una **incapacidad médico legal definitiva de 90 días**³, conforme consta en los Informes de Medicina Legal anexados en las documentales de la demanda.

Verificada los antecedentes jurisprudenciales vertidos en precedencia, se advierte que, conforme a sentencia **SC3728 del 26-08-2021**, **el límite de los perjuicios morales se encuentra establecido en 60 millones de pesos**, pese a que en dicha sentencia se fijó una suma mucho más alta, se hace la advertencia que ello no debe interpretarse como una modificación de los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales.

³ Informe pericial de Clínica Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Córdoba de fecha 10-febrero-2017.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En el presente caso, donde **la víctima directa** tuvo **una incapacidad médico legal definitiva de 90 días**, solicita como pretensiones, el pago por perjuicios extrapatrimoniales en la suma de **\$197.000.000**, (**discriminados en líneas anteriores**) sobrepasando el tope máximo establecido por la H. Corte Suprema (**\$60.000.000**), tope que solo fue aumentado a 72 millones para el caso de barbarie sucedido en la población de Machuca (*explosión de oleoducto producida por el ELN, que provocó un gran incendio*), hechos rodeados de circunstancias de inmenso dolor producido por la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes, tragedia que ocasionó el fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes.

Nótese que, en la jurisprudencia vertida en antelación, en casos parecidos donde la calificación de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa ha sido relativamente parecida al caso *-que nos ocupa que es según informe anexo de 40.3%*- el monto fijado ha sido mucho menor.

Es preciso recordar la Sentencia **SC3943-2020** del **19-10-2020**, donde **se tasó el daño moral a víctima directa (menor de edad), en \$40.000.000**, como consecuencia del **daño psicomotor permanente por parálisis cerebral**, padecido por la menor a causa de la negligencia y falta de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios al recién nacido.

En el presente caso considera esta judicatura, que, el monto de la tasación de los perjuicios morales y daños a la vida de relación, que se persigue, no se encuentra conforme con la línea jurisprudencial citada.

Conforme a lo expuesto, esta Judicatura considera que, la presente demanda se debe rechazar por falta de competencia por el factor cuantía, debido a que la estimación del perjuicio extrapatrimonial no se hizo conforme a los lineamientos y topes establecidos por la Corte Suprema de Justicia, y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida al Juzgado a donde fue repartida inicialmente -Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, por ser de su competencia; para que asuma su conocimiento. Se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: CANCELESE la radicación de la presente demanda y háganse las anotaciones del caso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e185b6485c8ff65333ab2a570d40b5cc92f1853c0e9867f963a0c5b689e828**

Documento generado en 25/07/2023 05:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>